

Bogotá D.C, julio de 2023.

Señores

Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito

aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	110013103019 202300189 00
ACCIONANTE:	LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO:	COMESTIBLES ITALO S.A.
VINCULADO:	INVIMA Y OTROS
ASUNTO:	SOLICITUD NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FUERO DE ATRACCION Y FALTA DE COMPETENCIA

FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.139.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2023031689 del 14 de julio de 2023, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FUERO DE ATRACCION Y FALTA DE COMPETENCIA dentro de la acción la acción popular de la referencia, interpuesta por el señor LIBARDO MELO VEGA, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE.

El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que ha originado el presente proceso, fue interpuesto por el señor LIBARDO MELO VEGA en contra de COMESTIBLES ITALO S.A., sin embargo, fue vinculado el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la carrera 10 No. 64 – 28/60, representado por la Directora General (E), facultad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, hoy en cabeza de la Doctora **MARIELA PARDO CORREDOR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.308.229, y judicialmente representado por el suscrito, conforme a la documental que me permito allegar con el presente escrito, por lo anterior, solicito que se me reconozca personería para actuar en este proceso.

SUSTENTO DE LA NULIDAD EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. El señor Libardo Melo Vega, interpone la presente acción en contra de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A., en el cual solicita se vincule a varias entidades públicas
2. Una vez entregada esta acción ante el reparto, se asignó al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.
3. En consecuencia, de lo anterior el Juez de conocimiento mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, admite la acción popular, dándole trámite a la misma ordena notificar a las entidades públicas del orden regional y nacional que fueron vinculadas.

Es necesario indicar que la Ley 472 de 1998 “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, señala en el capítulo III, en su artículo 15 lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO III

De la jurisdicción y competencia

Artículo 15°.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16°.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. - Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado. (...)"

De igual manera y sobre la aplicación de la teoría del fuero de atracción en materia de acciones populares, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

(...)

Ha sostenido esta Corporación que cuando la parte demandada es plural y con respecto de uno de los demandados no cabe duda que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente, en virtud del llamado fuero de atracción queda prorrogada la competencia para conocer de la acción con respecto a otro u otros demandados que en principio fueran justiciables ante la jurisdicción ordinaria. Así se ha pronunciado al respecto el fuero de atracción de esta jurisdicción se fundamenta en la acumulación de acciones, por pasiva, contra quienes son señalados como responsables solidarios de las obligaciones que se pretenden. También ha aceptado la jurisprudencia la aplicación de esta figura cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (necesarios) pasivos, y alguno o algunos deban ser juzgados ante esta jurisdicción. Conforme a los lineamientos trazados por la jurisprudencia, tratándose de una acción popular, el aludido fuero opera cuando se acumulan acciones contra entidades públicas o personas privadas que cumplen funciones públicas, por un lado, y particulares por otro, señalados como responsables solidarios del hecho u omisión que amenace o vulnere derechos colectivos, o cuando su comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca sentencia, porque ésta podría afectarlos de manera uniforme" Consejo de Estado- Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Mayo 19 de 2005. Rad: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP). Actor: Nancy Mariela Palacio Rubio.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de esta acción popular por ser demandas entidades públicas. Así las cosas, hasta esta etapa procesal (auto admisorio) se puede advertir que la judicatura no tuvo en cuenta la competencia por fuero de atracción.

SOLICITUDES

PRINCIPAL

Solicitamos se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 17 de mayo hogaño, y en su lugar se ordene el envío del presente medio de control a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De despacharse negativamente la anterior solicitud, solicitamos se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior.

ACCESORIA

Si se considera, bajo lineamientos que no atenten con los derechos de las entidades vinculadas que su Señoría es el Juez natural de esta acción popular, solicitamos se reforme el auto de inicio y se tenga a las entidades públicas INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA- y OTROS, como GARANTES de los derechos discutidos.

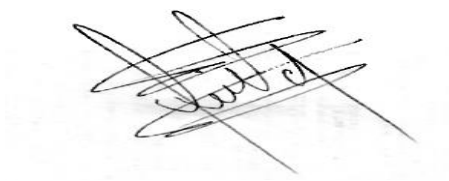
ANEXOS

- Resolución 2012030801 del 19 de octubre de 2012
- Resolución No. 2023031689 del 14 de julio de 2023

NOTIFICACIONES

Al correo de notificaciones judiciales del Instituto: notificaciones_judiciales@invima.gov.co

Atentamente,



FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA

CC 79.139.391

TP 106.013 C. S de la J.

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Invima

Proyectó: María Margarita Márquez Llanos _____ Revisó: Sandra Montiel Gaitán _____



Bogotá D.C., abril de 2023

Doctor:
LIBARDO MELO VEGA
CALLE 95 71-45 T1-402
Correo: libardo41@gmail.com
No. de celular: 3003602072
BOGOTÁ, D.C.

Invima - Saliente
20232022221

20232022221
Fecha: 10/05/2023 Folio(s): 1 Código: 1.102.239
De: GRUPO DE REGISTROS SANITARIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Para: -
Solicitud: DERECHO DE PETICIÓN 20231100246

Referencia: Respuesta petición con radicado No. **20231100246**

Respetada Doctor Melo,

En atención al asunto de la referencia me permito dar respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

En documento adjunto se envía copia de la resolución No. 2021027908 con fecha 9 de Julio de 2021 mediante la cual se concede la notificación sanitaria No, NSA-0010738-2021, para el producto CHOCOLATE, CHOCOLATINA, CHOCOLATIN DE/CON LECHE EN SUS PRESENTACIONES TABLETAS DE CHOCOLATE, CHUPETAS DE CHOCOLATE, MONEDAS DE CHOCOLATE, MEDALLONES DE CHOCOLATE Y HUEVOS DE CHOCOLATE; VARIEDADES; CHOCOLATE CON TROZOS DE MANI, CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA, CHOCOLATE CON ARROZ SOPLADO, CHOCOLATE CON TROZOS DE AVELLANA Y ALMENDRA, CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA Y UVAS PASAS, CHOCOLATE CON TROZOS DE MORA LIOFILIZADA, CHOCOLATE CON TROZOS DE CAFÉ a favor de COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTÁ - D.C., y la resolución de revocatoria No. 2023000043 de 2 de Enero de 2023, mediante la cual se modifica parcialmente la Resolución 2021027908 del 9 de julio de 2021

Referente a los formularios, fichas técnicas, análisis microbiológicos, fisicoquímicos y demás análisis de laboratorio que demuestren los porcentajes que ocupa cada ingrediente dentro de la composición del producto, aportados al momento de la solicitud del trámite esta información se entrega a través de una orden judicial o con autorización del titular de la notificación sanitaria.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
DIRECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Proyectó: Ing. Lida Ortiz

Revisó: Coordinadora. Ángela Lorena Rueda Montoya.



Anexo 5 folios

Datos del workflow

SEWF01

Datos del workflow		
Proceso: SOLUCION PQRS		
Tipo de workflow:		
Identificador: 20231100246 .000001		
Título: PQRS : 18/04/2023 - aruedam - 20232022221		
Iniciador: Sylene Patricia Sossa Dahuan		
Situación: Al día	Estado de la ejecución:	
Plazo para ejecución: 10/05/2023 15:52	Inicio: 18/04/2023 15:52	Fin: 13/06/2023 11:20

Atributo	
Atributo	Valor
ID Tipo PQRS	1
USUARIO LIDER DEPARTAMENTO	aruedam
Nombre del producto	
Nombre Firmante	
Nombre del Infractor	
Datos del establecimiento donde adquirio el producto	
Direccion persona/establecimiento infractor	
Número de radicado PQRDS	20231100246
Fecha Radicado PQRDS	18/04/2023
Autor / Firmante	Lida Carolina Ortiz Bueno
Usuario radicador	
Destinatario	
Tipo del producto	
Título del documento	
Folios	2
Clasificación de acceso	
Nombre completo / Razón Social	
Dirección	CALLE 95 71 45 TORRE 1-402

Datos del workflow

SEWF01

Atributo	
Atributo	Valor
Correspondencia de salida	
Dependencia Radicadora	
Fecha de radicado	
Número de radicado	20231100246
CORREO ELETRONICO	
TIPOLOGIA PQRDS	DERECHO DE PETICIÓN
SUB TIPOLOGIA PQRDS	PARTICULAR
TIPOLOGIA PQRS MENOR	SOLICITUD DE INTERÉS PARTICULAR
FUNCION USUARIO LIDER	
CODIGO CLAVE RADICADO	
Tiempo SLA	15
Cantidad de atributos: 30	

Historial					
Evento	Actividad	Acción	Responsable	Fecha	Hora
Instancia iniciada			Sylene Patricia Sossa Dahuan	18/04/2023	15:52
Proceso: 02000002 - SOLUCION PQRS [Rev. 98]					
Actividad habilitada	Recibir asignación		Angela Lorena Rueda Montoya	18/04/2023	15:52
Tipo de responsable: Usuario Responsable: Angela Lorena Rueda Montoya					
Actividad ejecutada	Recibir asignación	Recibir asignación	Angela Lorena Rueda Montoya	18/04/2023	17:12
Actividad habilitada	Reparto funcionario asignado		Angela Lorena Rueda Montoya	18/04/2023	17:12
Tipo de responsable: Usuario Responsable: Angela Lorena Rueda Montoya					
Actividad ejecutada	Reparto funcionario asignado	Asignar	Angela Lorena Rueda Montoya	19/04/2023	09:38
Actividad ejecutada	Copiar atributos	Ejecución de actividad de sistema		19/04/2023	09:38
Actividad habilitada	Copiar atributos			19/04/2023	09:38

Datos del workflow

SEWF01

Evento	Actividad	Acción	Responsable	Fecha	Hora
Actividad habilitada	Estudio trámite, Aprobación y firma Tipo de responsable: Usuario Responsable: Lida Carolina Ortiz Bueno		Lida Carolina Ortiz Bueno	19/04/2023	09:38
Documento incluido	Estudio trámite, Aprobación y firma Documento: 4000-19.06650 - Respuesta derecho de petición No. 20231100246		Lida Carolina Ortiz Bueno	25/04/2023	12:20
Documento incluido	Estudio trámite, Aprobación y firma Documento: 4000-19.06651 - anexo resolución autorizado para el rs para el dp No. 20231100246		Lida Carolina Ortiz Bueno	25/04/2023	13:05
Documento incluido	Estudio trámite, Aprobación y firma Documento: 4000-19.06652 - anexo 2, revocatoria radicado No. 2023100246		Lida Carolina Ortiz Bueno	25/04/2023	13:11
Actividad ejecutada	Estudio trámite, Aprobación y firma	Enviar para radicar	Lida Carolina Ortiz Bueno	25/04/2023	13:19
Actividad habilitada	Asignar número de radicado, imprimir, firmar y entregar documento físico en correspondencia Tipo de responsable: Usuario Responsable: Dairo Roberto Avila Alvarez		Dairo Roberto Avila Alvarez	25/04/2023	13:19
Actividad ejecutada	Asignar número de radicado, imprimir, firmar y entregar documento físico en correspondencia	Enviar a correspondencia	Dairo Roberto Avila Alvarez	10/05/2023	15:04
Evento de mensaje	Correo físico			10/05/2023	15:04
Actividad habilitada	Recibir copias físicas firmadas para enviar por correspondencia Tipo de responsable: Usuario Responsable: Yeimy Yaneth Guevara Rojas		Yeimy Yaneth Guevara Rojas	10/05/2023	15:04
Actividad ejecutada	Recibir copias físicas firmadas para enviar por correspondencia Ejecutado vía Web Service	Recibido en correspondencia	Yeimy Yaneth Guevara Rojas	11/05/2023	09:45
Actividad habilitada	Generar guías, alistar y enviar comunicación Tipo de responsable: Usuario Responsable: Yeimy Yaneth Guevara Rojas		Yeimy Yaneth Guevara Rojas	11/05/2023	09:45
Comentario incluido	Generar guías, alistar y enviar comunicación FUNCIONARIO ENVÍA RESPUESTA POR EMAIL		Yeimy Yaneth Guevara Rojas	13/06/2023	11:17
Actividad ejecutada	Generar guías, alistar y enviar comunicación	Enviado por Mensajería	Yeimy Yaneth Guevara Rojas	13/06/2023	11:17
Actividad habilitada	Acuse de recibido,		Yeimy Yaneth Guevara	13/06/2023	11:17

Datos del workflow

SEWF01

Evento	Actividad	Acción	Responsable	Fecha	Hora
adjuntar soporte			Rojas		
Tipo de responsable: Usuario					
Responsable: Yeimy Yaneth Guevara Rojas					
Actividad ejecutada	Acuse de recibido, adjuntar soporte	Procesar documento	Yeimy Yaneth Guevara Rojas	13/06/2023	11:20
Instancia finalizada				13/06/2023	11:20

República de Colombia

Ministerio de Salud y Protección Social

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y de Alimentos - INVIMA

RESOLUCION Nro. 2021027908

Por la cual se concede una Notificación Sanitaria de Alimentos (Bajo Riesgo)

El Director de Alimentos y Bebidas del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 de 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015, Resolución 719 de 2015.

ANTECEDENTES

Por medio del Decreto - Ley 019 de 2012, se dictarón postulados para suprimir a reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.

El Artículo 126 de la precipitada norma establece: "Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de **Notificación Sanitaria**, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".

En consecuencia, la Resolución 2674 de fecha 22 de julio de 2013, reglamentó el aludido articulo con el fin de garantizar su aplicación.

Que mediante Resolución No. 719 de Marzo 11 de 2015 se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública.

Que mediante la Resolución 3168 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20211133558 de fecha 2021/07/09 el (la) Señor(a) MARTHA BONILLA RODRIGUEZ actuando en calidad de apoderado y/o representante legal, presentó solicitud de concesión de Notificación Sanitaria para el producto abajo referido

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos establecidos en el Artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 719 de 2015, y en cumplimiento con las disposiciones sanitarias para la concesión de dicho trámite, la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, .

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder NOTIFICACION SANITARIA por el termino de DIEZ (10) años al producto que se describe a continuacion:

NOTIFICACION SANITARIA No.:	NSA-0010738-2021		
VIGENTE HASTA:	2031/07/09		
EXPEDIENTE:	20206034	RADICACION:	20211133558
MODALIDAD:	FABRICAR Y VENDER		
PRODUCTO:	CHOCOLATE, CHOCOLATINA, CHOCOLATIN DE/CON LECHE EN SUS PRESENTACIONES TABLETAS DE CHOCOLATE, CHUPETAS DE CHOCOLATE, MONEDAS DE CHOCOLATE, MEDALLONES DE CHOCOLATE Y HUEVOS DE CHOCOLATE; VARIEDADES; CHOCOLATE CON TROZOS DE MANI, CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA, CHOCOLATE CON ARROZ SOPLADO, CHOCOLATE CON TROZOS DE AVELLANA Y ALMENDRA, CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA Y UVAS PASAS, CHOCOLATE CON TROZOS DE MORA LIOFILIZADA, CHOCOLATE CON TROZOS DE CAFÉ.		
MARCA:	ITALO, DIXI, CUPIDO, AMANDES, LAZER, CHUPETA,,		
PRESENTACION COMERCIAL:	Tabletas: entre 2 g y 500 g,Estuches: entre 10 g y 1000 g,Displays: entre 50 g y 1000g,,Bolsas: entre 10 g y 1000 g,Bloques: entre 1000 g 5000 g,Cajas: entre 100 g y 25000 g,		
TITULAR(ES):	COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.,		
FABRICANTE(S):	COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.,		

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y de Alimentos - INVIMA

ARTICULO SEGUNDO: El producto debe cumplir con los requisitos sanitarios que le sean aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 si es el caso.

ARTICULO TERCERO: Los derechos que se deriven de esta resolución, quedarán sujetos a revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso, por parte de la DIRECCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, quien así mismo realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con la previsto por la Resolución 2674 de 2013 modificada por la Resolución 3168 de 2015.

ARTICULO CUARTO: AUTORIZAR el agotamiento de 1000000 unidad (es) de etiquetas en sus diferentes presentaciones comerciales y marcas autorizadas amparadas bajo el Registro Sanitario Nro. RSIAD15M07791, expediente Nro. 1981664. Así mismo, para alimentos importados cobija las importaciones del producto con las etiquetas que declaran el citado registro.

ARTICULO QUINTO: La vigencia de la presente Notificación Sanitaria se contara a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

De igual manera, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, manifiesta que el interesado declaró que el producto amparado cumple con todos los requisitos establecidos por el Artículo 126 del Decreto 019 de 2012, Resolución 2674 de 2013 y Resolución 719 de 2015 y las normas sanitarias vigentes aplicables, y que toda la información suministrada a la autoridad es auténtica y veraz, que su comercialización será posterior a la presente notificación cumpliendo estrictamente con las especificaciones de calidad definidas para el producto y que se encuentra sometido vigilancia posterior por parte de las autoridades sanitarias correspondientes, de acuerdo con lo establecido en las precitadas normas. Por lo tanto asume la responsabilidad sobre cualquier inconsistencia que se presente entre la información suministrada y la que resulte de las acciones que se ejerzan por parte de las autoridades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C. el 9 de Julio de 2021

Los derechos que se deriven de esta Notificación Sanitaria quedarán sujetos a revisión posterior por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA quien realizará las actividades de Inspección, Vigilancia y Control a que halla lugar de conformidad con lo previsto por la Resolución 2674 de 2013.

La impresión en soporte cartular (papel) es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de plena autenticidad, integridad y no repudio, en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 a 13 y 28) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6)

NOTA: La información consignada es fiel copia de la inscrita en la Base de Datos de Registros Sanitarios del INVIMA a la fecha de su expedición. El documento electrónico se puede consultar en la dirección <http://www.invima.gov.co>

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

Signature Not Verified

Firmado digitalmente por
CARLOS ALBERTO
ROBLES COCUYAME
Fecha: 2021/07/09
15:33:38 COT
Razón: Invima
Locación: BOGOTA D.C.,
Colombia



CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y;

CONSIDERANDO:

Que a la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, le corresponde representar legalmente al Instituto, así como designar representantes de la entidad, para los asuntos judiciales y extrajudiciales que correspondan, así como delegar las funciones que considere convenientes, dentro del marco de las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 indica: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que en concordancia con lo anteriormente señalado, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 se concedió a la Directora General del INVIMA, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto y delegar esta función.

Que el Decreto 2078 de 2012 determinó en su artículo 12, entre las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica de manera especial las siguientes: numeral 2: "Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste debe promover, mediante poder o delegación recibidos del Director".

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pertenece al nivel asesor y atendiendo razones de conveniencia procesal y competencia por materia, es procedente efectuar la delegación de la representación judicial y extrajudicial del Instituto.

CONTINUACION RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra, de los que tenga que hacer parte o que éste deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Octubre de 2012

Blanca Elvira Cajigas de Acosta
BLANCA ELVIRA CAJIGAS DE ACOSTA
Directora General



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
SECRETARIA JURIDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1204 DE 2023

17 JUL 2023

Por el cual se prorroga un encargo en la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia y Alimentos – INVIMA

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES EN VIRTUD DEL DECRETO 1168
DEL 11 DE JULIO 2023**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos, 2.2.5.1.1, 2.2.5.5.41 y 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0580 del 14 de abril de 2023 se encargó a la doctora **MARIELA PARDO CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.308.229, quien desempeña el empleo de Secretario General Código 0037 Grado 22, del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25 del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, sin que ello implique desvinculación de las funciones propias de su cargo.

Que el artículo 2.2.5.5.41 del decreto 1083 de 2015 dispone que los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 señala que *"los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. (...)."*

Que, para garantizar el cumplimiento y la continuidad en la prestación del servicio, se hace necesario prorrogar el encargo efectuado por el Decreto 0580 del 14 de abril de 2023, a la doctora **MARIELA PARDO CORREDOR** de las funciones del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, sin perjuicio de las funciones del empleo del cual es titular.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Prorroga: Prorrogar el encargo efectuado por el Decreto 0580 del 14 de abril de 2023 a la doctora **MARIELA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía número 28.308.229, quien desempeña el empleo de Secretario General Código 0037 Grado 22, del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, sin perjuicio del ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Continuación del Decreto: "*Por el cual se prorroga un encargo en la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia y Alimentos - INVIMA*"

ARTÍCULO 2.- Comunicación. Comuníquese a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social, el presente acto administrativo a los doctores **MARIELA PARDO CORREDOR**

ARTÍCULO 3. Vigencia. - El presente decreto rige a partir de su expedición.

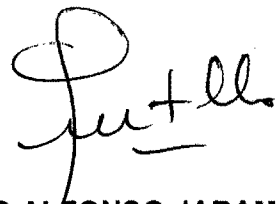
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

17 JUL 2023



EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023031689 DEL 14 DE JULIO DE 2023

«Por la cual se hace una Prórroga de un Encargo en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el Decreto 2078 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, Decreto 0580 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 2023015216 del 17 de abril del 2023, el servidor **FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.139.391, fue encargado del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, a partir del 17 de abril de 2023.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 establece: *“Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño”*.

Que igualmente, en su artículo 1° de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en lo referente al término de una vacancia definitiva establece *“En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.”*

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece en relación con la Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, se hace necesario prorrogar el encargo otorgado al servidor **FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.139.391, a partir del 17 de julio de 2023 y hasta el 16 de octubre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el encargo del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, al servidor **FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.139.391, quien ostenta el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, a partir del 17 de julio de 2023 y hasta el 16 de octubre de 2023, sin perjuicio del ejercicio de las funciones propias de su cargo, y con un salario de **ONCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$11.055.980)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar de manera inmediata la presente decisión al servidor **FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA**, por el medio más expedito.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023031689 DEL 14 DE JULIO DE 2023

«Por la cual se hace una Prórroga de un Encargo en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo para lo de su competencia al Coordinador del Grupo de Soporte Tecnológico, al Coordinador del Grupo de Gestión Administrativa, y al Coordinador del Grupo Financiero y Presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de julio de 2023.


MARIELA PARDO CORREDOR
Directora General (E)

Proyectó: Angely Merchán Guzmán *AM*
Revisó: Martha Milet Pablos Corredor *mpc*
Revisó: Jaimar Toro



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2023017996 DE 3 de Mayo de 2023

Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

EXPEDIENTE: 20206034 **RADICACIÓN:** 20231030627 **FECHA:** 14/02/2023
REGISTRO SANITARIO: NSA-0010738-2021 **VIGENCIA** 09/07/2031

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2021027908 del 9 de julio de 2021, el INVIMA concedió NOTIFICACION SANITARIA No.: NSA-0010738-2021 VIGENTE HASTA: 2031/07/09 EXPEDIENTE: 20206034 RADICACION: 20211133558 MODALIDAD: FABRICAR Y VENDER. PRODUCTO: CHOCOLATE, CHOCOLATINA, CHOCOLATIN DE/CON LECHE EN SUS PRESENTACIONES TABLETAS DE CHOCOLATE, CHUPETAS DE CHOCOLATE, MONEDAS DE CHOCOLATE, MEDALLONES DE CHOCOLATE Y HUEVOS DE CHOCOLATE; VARIEDADES; CHOCOLATE CON TROZOS DE MANI, CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA, CHOCOLATE CON ARROZ SOPLADO, CHOCOLATE CON TROZOS DE AVELLANA Y ALMENDRA, CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA Y UVAS PASAS, CHOCOLATE CON TROZOS DE MORA LIOFILIZADA, CHOCOLATE CON TROZOS DE CAFÉ. MARCA: ITALO, DIXI, CUPIDO, AMANDES, LAZER, CHUPETA, PRESENTACION COMERCIAL: Tabletas: entre 2 g y 500 g, Estuches: entre 10 g y 1000 g, Displays: entre 50 g y 1000g, Bolsas: entre 10 g y 1000 g, Bloques: entre 1000 g 5000 g, Cajas: entre 100 g y 25000 g, TITULAR(ES): COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C., FABRICANTE(S): COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C.

Mediante Resolución No. 2023000043 del 2 de Enero de 2023, el Invima modificó parcialmente la Resolución 2021027908 del 9 de julio de 2021, en su artículo primero, en lo referente a las marcas comerciales

Que mediante escrito número 20231030627 radicado el 14/02/2023, la señora Martha Bonilla Rodriguez, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A. presentó solicitud de autorización de agotamiento, en lo referente que en las etiquetas actuales del producto CHOCOLATE, CHOCOLATINA, CHOCOLATIN DE/CON LECHE EN SUS PRESENTACIONES TABLETAS DE CHOCOLATE marca ITALO por 300g; 396g; , CHUPETAS DE CHOCOLATE marca ITALO por 70g; 350g, MONEDAS DE CHOCOLATE marca: PIKIS Caja por 900g, bolsa por 125g; 250g; Caja por 300g; 570g, MEDALLONES DE CHOCOLATE Y HUEVOS DE CHOCOLATE; VARIEDADES; CHOCOLATE CON TROZOS DE MANI marca ITALO por 288g; CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA marca: ITALO Caja por 288g, CHOCOLATE CON TROZOS DE AVELLANA Y ALMENDRA marca: ITALO DOLCEVITA caja por 90g, CHOCOLATE CON TROZOS DE CAFÉ marca: ITALO DOLCEVITA caja por 90g. por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado por ajuste de la información nutricional por cambio normativo a la Resolución 810 de 2021 y 2492 de 2022.

CONSIDERANDO

Que una vez evaluada la petición allegada, se pudo constatar que esta no contraviene lo dispuesto en la Resolución 2016028087 de fecha 26/07/2016, “Por la cual se establecen los lineamientos para la autorización de agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos en alimentos”, Resolución 810 de 2021 “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano” y Artículo 6 de la Resolución 2492 de 2022 “por la cual se modifican los artículos 2°, 3°, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021, mediante el cual se fijan las pautas sobre las etiquetas, empaques y rótulos, el uso de adhesivo y autorización de agotamiento de empaques y Resolución 254 de 2023 “Por la cual se corrige un yerro en la Resolución 2492 de 2022 modificatoria de la Resolución 810 de 2021”.

Que, revisada la información aportada, se observa que las presentaciones comerciales conjuntas SURTIDAS por 384g, 96g no encuentran autorizadas, por lo tanto, para dar viabilidad al agotamiento de dichos empaques debe ser actualizado radicando el trámite de modificación antes del 14 de junio de 2023, cumplimiento con lo establecido en el Artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013





República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCION No. 2023017996 DE 3 de Mayo de 2023

Por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario

El Director de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Resolución 2674 de 2013, Resolución 719 de 2015.

Que el interesado allega la respectiva documentación técnico/legal, para acceder a lo solicitado y en consecuencia este Instituto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto CHOCOLATE, CHOCOLATINA, CHOCOLATIN DE/CON LECHE EN SUS PRESENTACIONES TABLETAS DE CHOCOLATE marca ITALO por 300g; 396g; , CHUPETAS DE CHOCOLATE marca ITALO por 70g; 350g, MONEDAS DE CHOCOLATE marca: PIKIS Caja por 900g, bolsa por 125g; 250g; Caja por 300g; 570g, MEDALLONES DE CHOCOLATE Y HUEVOS DE CHOCOLATE; VARIEDADES; CHOCOLATE CON TROZOS DE MANI marca ITALO por 288g; CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA marca: ITALO Caja por 288g, CHOCOLATE CON TROZOS DE AVELLANA Y ALMENDRA marca: ITALO DOLCEVITA caja por 90g, CHOCOLATE CON TROZOS DE CAFÉ marca: ITALO DOLCEVITA caja por 90g, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado establecida en la Resolución 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 hasta el 14 de junio de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: El término citado en el artículo primero de la presente resolución, hace referencia al tiempo durante el cual el producto puede ser comercializado con la etiqueta suministrada al momento de la solicitud para agotamiento radicada con el número 20231030627 radicado el 14/02/2023. Por tal razón, una vez se agote el plazo concedido, las etiquetas con las que se comercialice el producto deben cumplir cabalmente con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 expedidas por el Ministerio de la Protección Social, o los reglamentos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, que deberá interponerse ante el DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 3 de Mayo de 2023
Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
DIRECTOR TECNICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Proyectó: yordonez (Téc.) Legal Iván Salazar,
coordinador Angela Rueda, reviso Nubia Martínez

Signature Not
Verified

Firmado digitalmente por
CARLOS ALBERTO
ROBLES COCUYAME
Fecha: 2023/05/04
13:05:41 COT
Razón: Invima
Locación: BOGOTA D.C.,
Colombia

Bogotá D.C., julio de 2023.

Señores

Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito

aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	110013103019 202300189 00
ACCIONANTE:	LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO:	COMESTIBLES ITALO S.A.
VINCULADO:	INVIMA Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (Artículo 88 C.N.; Acción Popular Ley 472 de 1998)

FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.139.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2023031689 del 14 de julio de 2023, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación a la acción popular de la referencia, interpuesta por el señor **LIBARDO MELO VEGA**, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE.

El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que ha originado el presente proceso, fue interpuesto por el señor **LIBARDO MELO VEGA** en contra de **COMESTIBLES ITALO S.A.**, sin embargo, fue vinculado el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la carrera 10 No. 64 - 28/60, representado por la Directora General (E), facultad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, hoy en cabeza de la Doctora **MARIELA PARDO CORREDOR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.308.229, y judicialmente representado por el suscrito, conforme a la documental que me permito allegar con el presente escrito, por lo anterior, solicito que se me reconozca personería para actuar en este proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA ACCION POPULAR:

En atención al asunto que nos ocupa dentro de la acción popular de la referencia, me permito informar que una vez notificados remitimos el expediente a la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima, para que, dentro de sus facultades, procedieran a verificar si la presunta vulneración de la normatividad a la que hace referencia el accionante en su escrito, obedece a la realidad de los hechos, y de ser así, proceder de conformidad con el ordenamiento Jurídico.

Respecto a los hechos, desde el Grupo de Registros Sanitarios de la Dirección de Alimentos y Bebidas se efectúa evaluación del producto **MONEDAS DE CHOCOLATE** marca **ITALO** y/o **PIKIS** en el cual realizan las siguientes observaciones y precisiones:

1. INFORMACION DEL CENSO DE ESTABLECIMIENTOS

Respecto a las visitas ejecutadas por parte del Invima y de acuerdo con la información reportada en el censo de establecimientos, la planta ubicada en Bogotá fabrica productos de los Grupos 5 y 7 según resolución 719 de 2015 "Por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública". De acuerdo con el censo a corte 30 de junio actualizado 11 de julio de 2023, el establecimiento cuenta con el siguiente concepto:

Nº. UNICO CONSECUTIVO O DE IDENTIFICACION	GTT	MES REPORTADO	No. CODIGO EXPEDIENTE E GTT	MUNICIPIO /DIRECCION	CONCEPTO SANITARIO VIGENTE	FECHA EN QUE SE OTORGO EL CONCEPTO SANITARIO VIGENTE
1053	CENTRO ORIENTE 2	AGOSTO	704-1-1561	BOGOTA - CR 68D No 15-26	FAVORABLE	22/06/2023

2. INFORMACION DEL REGISTRO SANITARIO

PRODUCTO: CHOCOLATE, CHOCOLATINA, CHOCOLATIN DE/CON LECHE EN SUS PRESENTACIONES TABLETAS DE CHOCOLATE, CHUPETAS DE CHOCOLATE, MONEDAS DE CHOCOLATE, MEDALLONES DE CHOCOLATE Y HUEVOS DE CHOCOLATE; VARIEDADES; CHOCOLATE CON TROZOS DE MANI, CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA, CHOCOLATE CON ARROZ SOPLADO, CHOCOLATE CON TROZOS DE AVELLANA Y ALMENDRA, CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA Y UVAS PASAS, CHOCOLATE CON TROZOS DE MORA LIOFILIZADA, CHOCOLATE CON TROZOS DE CAFÉ.

MARCA(S): ITALO, DIXI, CUPIDO, AMANDES, LAZER, CHUPETA, MONEDA, TESORO DEL SABOR, HUEVOS, OLIMPICA, GTX, PRIMAVERAL, RECUERDO, MERCI, ATARDECER ITALO, CUPIDO, LAZER, MONEDAS DE CHOCOLATE, EL TESORO DEL SABOR, PREMIUM DOLCEVITA, ESPECIALIDADES DE CHOCOLATE, GRAN CACAO, ANORI, PIKIS.

NOTIFICACION SANITARIA No.: NSA-0010738-2021

TIPO DE REGISTRO: FABRICAR Y VENDER

EXPEDIENTE No.: 20206034

VENCIMIENTO: 2031/07/09

ROLES POR PRODUCTO

- TITULAR(ES):** COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en carrera 68 D 15 26 BOGOTA - D.C.
- FABRICANTE(S):** COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en carrera 68 D 15 26 BOGOTA - D.C.

3. VALORACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA CON BASE EN LA INFORMACIÓN DE REGISTROS SANITARIOS:

Una vez revisada la base de datos de registros sanitarios se evidencia que bajo la Notificación Sanitaria NSA-0010738-2021 Expediente 20206034 el Titular **NO** solicitó Autorizaciones de etiquetas, por lo tanto, ninguna Etiqueta ha sido evaluada ni autorizada por este Instituto.

Cabe aclarar que el trámite de Autorización de etiquetas es de **carácter voluntario**, sin embargo, no exime del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en materia de rotulado.

De otra parte, mediante Resolución No. 2023017996 de fecha 03/05/2023 (adjunto a la presente) el Invima Autorizó a COMESTIBLES ITALO S.A. con domicilio en BOGOTA - D.C. el agotamiento de etiquetas del producto CHOCOLATE, CHOCOLATINA, CHOCOLATIN DE/CON LECHE EN SUS PRESENTACIONES TABLETAS DE CHOCOLATE marca ITALO por 300g; 396g; , CHUPETAS DE CHOCOLATE marca ITALO por 70g; 350g, MONEDAS DE CHOCOLATE marca: PIKIS Caja por 900g, bolsa por 125g; 250g; Caja por 300g; 570g, MEDALLONES DE CHOCOLATE Y HUEVOS DE CHOCOLATE; VARIEDADES; CHOCOLATE CON TROZOS DE MANI marca ITALO por 288g; CHOCOLATE CON TROZOS DE ALMENDRA marca: ITALO Caja por 288g, CHOCOLATE CON TROZOS DE AVELLANA Y ALMENDRA marca: ITALO DOLCEVITA caja por 90g, CHOCOLATE CON TROZOS DE CAFÉ marca: ITALO DOLCEVITA caja por 90g, por falencias conforme a lo establecido

por la normatividad vigente en materia de rotulado establecida en la Resolución 810 de 2021, 2492 de 2022 y 254 de 2023 hasta el 14 de junio de 2024.

En lo referente a las proclamas mencionadas en la ACCION POPULAR 2023-0189 se tiene lo siguiente:

2. TRANSMISIÓN DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA E INFORMACIÓN QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SER CLARA, VERAZ, SUFICIENTE, OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, PRECISA E IDÓNEA VIOLANDO NORMAS DE ORDEN PÚBLICO.

a) DE LA UTILIZACIÓN DE LA LEYENDA "100% AUTÉNTICO CHOCOLATE"

En la **CARA PRINCIPAL** del empaque del producto se incluye la leyenda **"100% AUTÉNTICO CHOCOLATE"**, leyenda que, según las normas aplicables resulta engañosa, ambigua, falsa e imprecisa, ya que puede producir engaño y confusión teniendo la potencialidad de inducir a error a los consumidores respecto del verdadero origen, naturaleza, composición y características de este producto, haciendo creer a los consumidores que están adquiriendo un producto **"100% AUTÉNTICO CHOCOLATE"**, cuando el producto **NO está compuesto 100% de AUTÉNTICO CHOCOLATE"**, habida cuenta que **está compuesto por una serie de aditivos alimentarios e ingredientes que hacen parte del 100% de la composición del producto**, aditivos alimentarios e ingredientes tales como:

"Ingredientes: azúcar, manteca de cacao, licor de cacao, leche entera en polvo, suero de leche en polvo, emulsionante (lecitina de soya), sabor natural vainilla."

(...)

Respuesta: La Resolución 5109 de 2005 establece:

- Artículo 4º "2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social."

-Artículo 5º "5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico".

Por lo anterior, si en la etiqueta del producto se declaran como Ingredientes "azúcar, manteca de cacao, licor de cacao, leche entera en polvo, suero de leche en polvo, emulsionante (lecitina de soya), sabor natural vainilla.", la declaración "100% AUTÉNTICO CHOCOLATE" no es viable, teniendo en cuenta que el producto parte de azúcar como ingrediente primario y además está compuesto por otros ingredientes, por lo tanto, no se trata de chocolate como único ingrediente como se pretende resaltar.

b) EL NOMBRE O DENOMINACIÓN: "CHOCOLATE DE LECHE", CONTRAVIENE LO ORDENADO EN LAS NORMAS APLICABLES

El nombre o denominación **"CHOCOLATE DE LECHE"** que se observa en la cara principal del empaque del producto contraviene lo ordenado en la **NORMA PARA EL CHOCOLATE Y LOS PRODUCTOS DEL CHOCOLATE CODEX STAN 87-1981** y la resolución 1511 de 2011 por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir el chocolate y productos de chocolate para consumo humano, que se procese, envase, almacene, transporte, comercialice, expendi, importe o exporte en el territorio nacional, teniendo en cuenta que según la clasificación de los chocolates para consumo directo, este producto debe denominarse como "chocolate CON leche", en lugar de "chocolate DE leche".

DE

Del lat. de.

(...)

4. prep. Denota la materia de que está hecho algo. El vaso de plata. El vestido de seda.

Información disponible en: <https://dle.rae.es/de>

Respuesta: La Resolución 1511 de 2011 "por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir el chocolate y productos de chocolate para consumo humano, que se procese, envase, almacene, transporte, comercialice, expendi, importe o exporte en el territorio nacional", establece en su Artículo 5°, numeral 2. que los chocolates para consumo directo o sus sucedáneos incluyendo los productos dietéticos, se clasifican en: a) Amargo. b) Semiamargo. c) Dulce. d) Con leche. e) Con alto contenido de leche. f) Con leche descremada. g) Blanco. h) Compuesto. i) Relleno. j) Aromatizado, además conforme el Artículo 15 sobre rotulado de estos productos, la denominación correcta es "CHOCOLATE CON LECHE".

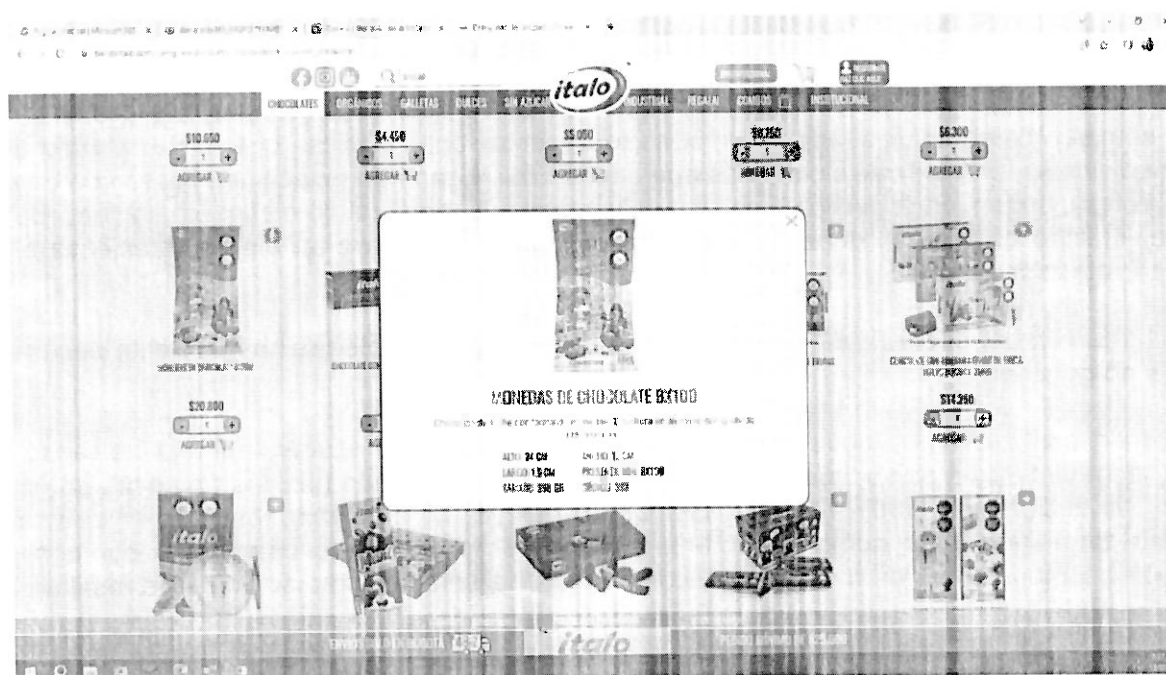
c) PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

En la página web de la accionada <https://tiendaitalo.com/producto/monedas-de-chocolate/s> se transmite a los consumidores PUBLICIDAD ENGAÑOSA induciendo a error a los consumidores respecto de las verdaderas características, componentes, propiedades y naturaleza del producto ya mencionado, influenciando la decisión de consumo de los consumidores afectando su comportamiento económico de una forma desleal.

(...)

Respuesta:

Se procede a revisar la publicidad descrita por el accionante y no se encuentran las proclamas mencionadas de "100% AUTÉNTICO CHOCOLATE" para el producto ni en la navegación de la página web en el acápite de chocolates tal como se muestra a continuación:



Por lo anterior, es impropio señalar que las entidades vinculadas han omitido el cumplimiento de sus funciones al no ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control. Entendiendo que el accionante hace referencia al cumplimiento de los requisitos indicados en la norma y la responsabilidad que se deriva para la sociedad demandada, pues esta, corresponde al Invima

Por último, es pertinente indicar que los productos, que cuentan con Registro Sanitario Vigente, se encuentran en constante inspección, vigilancia y control, por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, dentro del marco de sus competencias

OPOSICION A LA SOLICITUD PRUEBA POR INFORME PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso¹, en ese orden, me permito señalar que me opongo a la solicitud de prueba por informe pedida por el demandante teniendo en cuenta que parte de los documentos aquí solicitados, fueron aportados al hoy accionante, mediante radicado saliente 2023202221 de la Dirección de Alimentos y Bebidas, el día 10 de mayo de la presente anualidad, fecha en que la misional competente, dio respuesta a petición elevada por el hoy accionante, el día 18 de abril de 2023 (se anexa como acervo probatorio dentro de la presente contestación).

No obstante, es de resaltar que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Ahora bien, resulta importante aclarar al accionante lo atinente al acceso a la información catalogada pública y a la que ostenta carácter de reserva.

Por regla general, en Colombia, según el Artículo 74 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal.

Ahora bien, la ley 1755 de 2015, en su artículo 24, estipula:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (Subrayado fuera de texto)

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

¹ LEY 1564 DE 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. “ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

8. Los datos genéticos humanos.

(...)"

De igual manera, en sentencia T-487-17, la Corte Constitucional estableció en relación con el derecho de acceso a la información:

"La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

De conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que tienen todas las personas, pero los documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el derecho a la publicidad de estos documentos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de las reglas y procedimiento correspondiente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el tipo de información que el accionante requiere, se hace necesario manifestar que la misma se encuentra amparada en la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, en su artículo 18 establece las excepciones para acceder y divulgar información que pueda acarrear perjuicio o daño en una persona o jurídica, frente a esto, se colige que esta información esta categorizada como Información Clasificada, en este sentido, establece lo siguiente:

"(...)

"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas:
Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) <Literal corregido por el artículo 1 del Decreto 2199 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

PARÁGRAFO. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

(...)"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el carácter y categoría en la cual se encuentra inmersa parte de la información pedida por el accionante LIBARDO MELO VEGA, es decir, INFORMACION CLASIFICADA, es pertinente traer a colación lo conceptuado en la Decisión Andina 486 de 2000, en sus artículos 260 a 263, en los cuales se define el secreto empresarial o secreto industrial, sumado a la protección y lo que se entiende por información no divulgada a continuación:

"Art. 260: Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información.

Art. 261: A los efectos de la presente Decisión, no se considerará como secreto empresarial aquella información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.

Lo anterior como una norma supranacional por vía del principio de bloque de constitucionalidad, esta normatividad posee toda la aplicabilidad y vigencia dentro del régimen legal colombiano.

(...)"

De acuerdo a la normatividad relacionada, es manifiesto que, toda documentación a la luz del secreto empresarial o industrial, sometido a una entidad para la obtención de licencia, autorización y/o registro, debe ser protegido por la entidad o autoridad, que para el caso particular es el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA en cabeza de la Dirección de Alimentos y Bebidas del Instituto.

Teniendo en cuenta que, de la normatividad referida, la información considerada como secreto, deja de serlo SI el poseedor de la información autoriza expresamente la libertad en la comunicación o entrega de los datos suministrados o que, por el contrario, medie una orden judicial.

En este orden de ideas de conformidad con lo anterior, y en relación con la solicitud de expedición de copias de las fichas técnicas y copia de los análisis microbiológicos y fisicoquímicos y demás análisis de laboratorio que demuestren los porcentajes que ocupa cada ingrediente dentro de la composición del producto MONEDAS DE CHOCOLATE marca ITALO y/o PIKIS, identificado con Notificación Sanitaria NSA-0010738-2021 consideramos que por tratarse de un documento público que contiene información privada, con información personal se encuentra reservada a la órbita exclusiva del titular, por consiguiente, solo puede ser obtenida por autorización expresa y consentimiento del titular del registro y por autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos, en razón a lo anterior, ME OPONGO a lo solicitado por el señor LIBARDO MELO VEGA.

Finalmente, si el Despacho estima pertinente dicha prueba, y la avala, el Invima acatará tal requerimiento, y en virtud a ello, solicitará al Despacho judicial que los documentos se mantengan en custodia de éste, y en caso de ser expuestos al público o entregados al demandante, la responsabilidad deberá recaer en el operador judicial que efectúe el requerimiento y avalé las pruebas solicitadas por el aquí demandante.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

Es importante tanto para el accionante que desconoce el papel que cumple el Instituto como agencia sanitaria de referencia internacional, como para el honorable despacho judicial hacer unas importantes anotaciones:

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, fue creado en virtud del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

“ART. 245. —El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

“El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Posteriormente el Decreto 2078 de 2012, reguló la competencia del Instituto. De conformidad con el marco legal de las competencias expuestas, resulta palmaria la ausencia de responsabilidad del INVIMA por la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, en tanto la misión del INVIMA está enfocada a garantizar la salud pública en Colombia, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los asuntos y productos de su competencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 2078 de 2012 determina las funciones de sus dependencias y preceptúa:

“Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Así mismo, dispone en su artículo 4:

“Artículo 4°. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.

2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.

4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias de las que tenga conocimiento y que no sean de su competencia.”

5. Establecer las directrices técnicas y los procedimientos de operación a ejecutarse por parte de los entes territoriales, en los asuntos competencia del Invima.

6. Liderar, en coordinación con entidades especializadas en la materia, la elaboración de normas técnicas de calidad en los temas de competencia de la entidad.

7. Brindar asistencia técnica y asesorar a las entidades territoriales en la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia.
8. Actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo.
9. Generar y suministrar la información requerida para alimentar los diferentes Sistemas Administrativos a los cuales pertenece el Invima en el marco de su competencia.
10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia.
11. Proponer medidas de carácter general para la aplicación de las buenas prácticas o mejores estándares técnicos para la producción, transporte, almacenamiento y las demás actividades dirigidas al consumo de los productos objeto de vigilancia de la entidad.
12. Realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o adicionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto.
13. Proponer y colaborar con las entidades competentes, en la investigación básica e investigación aplicada y epidemiológica de las áreas de su competencia.
14. Realizar actividades de información y coordinación con los productores y comercializadores, sobre el cuidado en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
15. Adelantar campañas de educación sanitaria con los consumidores, sobre cuidados en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
16. Armonizar y establecer equivalencias, con los países con los cuales Colombia tenga relaciones comerciales, en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, en el marco de sus competencias.
17. Desarrollar el sistema de autorización y verificación internacional para productos objeto de vigilancia, de acuerdo con la normatividad vigente.
18. Evaluar y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas que sean necesarias para facilitar los procesos de admisibilidad sanitaria que inicie el país en los mercados internacionales y coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y las demás entidades públicas, las acciones a adelantar.
19. Otorgar visto bueno sanitario a la importación y exportación de los productos de su competencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.
20. Las demás funciones asignadas o delegadas que correspondan a la naturaleza de la entidad".

Además, le corresponde al INVIMA ejecutar políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y otros que puedan tener impacto en la **SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA**.

Es así, que la misión del INVIMA está enfocada en promover y proteger la **SALUD PÚBLICA** en Colombia, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los productos de su competencia.

Basándonos en los anteriores argumentos, es de suma importancia que, si el accionante si pretende hacer valer los derechos de una colectividad, estos son los consumidores del producto objeto de control dentro de la presente Litis, sepa de antemano lo consagrado en la normatividad sanitaria aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, es pertinente ilustrar al Despacho en cuanto a la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa, el cual, se circunscribe a verificar el cumplimiento de la Resolución 2674 de 2013, con el fin

de que se asegure la calidad, seguridad y eficacia para proceder a expedir el correspondiente Registro Sanitario, para que de esta forma se ejerza la Inspección, Vigilancia y Control sobre estos

En concordancia con lo anterior, la Resolución 15 de 2011 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que debe cumplir el chocolate y productos de chocolate para consumo humano, que se procese, envase, almacene, transporte, comercialice, expendan, importe o exporte en el territorio nacional." establece:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que debe cumplir el chocolate y productos de chocolate tales como chocolate de mesa, coberturas y sucedáneos de chocolate destinados para el consumo humano que se procesen, envasen, almacenen, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten en el territorio nacional, con el fin de proteger la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

Artículo 2°. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución se aplican a: 1. Chocolate y productos de chocolate tales como chocolate de mesa, coberturas y sucedáneos de chocolates, nacionales e importados destinados para consumo humano en el territorio nacional. 2. Todos los establecimientos donde se fabriquen, procesen, envasen, almacenen, comercialicen, expendan, importen o exporten chocolate y productos de chocolate tales como chocolate de mesa, coberturas y sucedáneos de chocolates destinados para consumo humano y el transporte asociado a dichas actividades. 3. Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre procesamiento, envase, almacenamiento, transporte, expendio, importación, exportación y comercialización de chocolates y productos de chocolate tales como chocolate de mesa, coberturas y sucedáneos de chocolates destinados para consumo humano.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 5° de la precitada norma, estipula:

Artículo 5°. Clasificación. El chocolate, productos de chocolate y coberturas de chocolate se clasifican:

2. Los chocolates para consumo directo o sus sucedáneos incluyendo los productos dietéticos, se clasifican en:

- a) Amargo.
- b) Semiamargo.
- c) Dulce.
- d) Con leche.
- e) Con alto contenido de leche.
- f) Con leche descremada.
- g) Blanco.
- h) Compuesto.
- i) Relleno.
- j) Aromatizado.

Adicional a ello, el artículo 15 de la referida norma, en cuanto a lo concerniente al "rotulado", establece:

Artículo 15. Rotulado. Los rótulos o etiquetas de los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 5109 del 2005 expedida por el Ministerio de la Protección Social o, las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En virtud a lo anterior, el numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 5109 de 2005, señala:

Artículo 4°. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

De igual forma, encontramos que el numeral 5.1.1. del artículo 5° de la precitada norma, establece:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico

Por otra parte, se expidió la Resolución 820 de 2021 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados para consumo humano", en la que se estipula en su artículo 5° los propósitos y características del etiquetado y rotulado nutricional; y en las demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyen

Por lo tanto, en este caso no es posible predicar en contra de este instituto algún hecho doloso u omisivo, donde como consecuencia se vulneren los derechos fundamentales, pues en marco de sus funciones el instituto siempre actuó en aras de salvaguardar el derecho a la salud pública.

EXCEPCIONES.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR ACCIÓN U OMISIÓN.

De conformidad con el Decreto 2078 de 2012, el Objetivo del Invima es:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. El Invima tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

Es así que la misión del Invima está enfocado a garantizar la salud pública en Colombia, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los asuntos de su competencia. Ahora, del control y vigilancia sobre la **calidad y seguridad** de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 deviene la protección y salvaguarda, en su campo y dentro de su competencia, del bien jurídico de la SALUD PÚBLICA, derecho colectivo cuya protección prefiere a la de cualquier particular o titular de registros sanitarios, en consonancia con lo prescrito en el artículo primero de la Constitución Política de 1991.

Una vez analizadas las normas citadas, la competencia del Invima en el caso que nos ocupa se circunscribe a ejercer la **inspección, vigilancia y control sanitario de los productos en los que recae dicho control, de conformidad a las competencias legales dadas al Instituto.**

Así las cosas, el Invima no ha omitido deber legal alguno con ocasión de los hechos presentados en la demanda, siendo improcedente alguna actuación o endilgación de responsabilidad o acción en su contra, en la medida en que sus actuaciones se han ceñido a la Constitución y la Ley de acuerdo al marco legal presentado.

CON FUNDAMENTO EN LO EXPUESTO, EL INVIMA NO DEBE OSTENTAR EL CARÁCTER NI DE DEMANDADO, NI DE GARANTE.

No puede el instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos – Invima por el solo hecho de tener unas competencias asignadas por la Ley, ser parte demandada en aquellos procesos en los que sus regulados han presuntamente vulnerado una norma, sin que existan pruebas por las cuales deba formar parte del litisconsorcio en su extremo pasivo.

Por lo tanto, el Invima no debió ser vinculado ni como demandado ni como garante, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos sustantivos de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

En mérito de los fundamentos de hecho y de derecho antes expresados, no existió conducta omisiva por parte de este Instituto, ni se puso en peligro o vulneró derecho colectivo alguno, por parte de este Instituto, por el contrario, siempre se cumplió con la función de garantizar la salud pública conforme a sus competencias legalmente asignadas.

AUSENCIA DE MERITO PARA VINCULAR AL INVIMA

Las acciones constitucionales tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Nótese como en el caso de la acción incoada, no se ha presentado acción u omisión por parte del INVIMA en los hechos que se presentaron y que refiere el demandante y, tampoco existe relación de causalidad entre estos y la actividad que desarrolla el INVIMA.

En virtud de lo anterior y de la ley, NO existe entonces razón o mérito alguno para vincular al presente asunto al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

En cumplimiento de sus objetivos, el INVIMA debe cumplir -entre otras- la siguiente función:

“Controlar y vigilar la calidad y seguridad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, durante todas las actividades asociadas con su producción, importación, comercialización y consumo”. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Es así, que la misión del INVIMA está enfocada a garantizar la salud pública en Colombia, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los asuntos de su competencia. Ahora, del control y vigilancia sobre la calidad y seguridad de los productos establecidos en el artículo 245 de la ley 100 de 1.993 (artículo 4º, numeral 1º del Decreto 1290 de 1994), deviene la protección y salvaguarda, en su campo y dentro de su competencia, del bien jurídico de la SALUD PÚBLICA, derecho colectivo cuya protección prefiere a la de cualquier particular o titular de registros sanitarios, en consonancia con lo prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas y con fundamento en el marco legal expuesto a lo largo de la contestación, resulta claro que el INVIMA no ha vulnerado derecho colectivo alguno, pues las funciones constitucionales y legales se circunscriben a los asuntos de su competencia, por ende, no se puede atribuir responsabilidad alguna en el desenlace de los hechos objeto ahora de esta acción.

PETICIONES.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitamos al señor Juez desvincular al Invima de la presente acción, pues ha quedado probado que no ha violentado derecho fundamental alguno.

PRUEBAS

Respetuosamente, tener en cuenta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Respuesta Derecho de petición Radicado SALIENTE 20232022221
2. Reporte Envío SESUITE RP DP
3. Resolución 2021027908 DE 09072021
4. Resolución Revocatoria 2023000043 DE 02012023
5. Resolución No. 2023017996 de 3 de mayo de 2023

ANEXOS

- Resolución 2012030801 del 19 de octubre de 2012
- Resolución No. 2023031689 del 14 de julio de 2023

NOTIFICACIONES

Al correo de notificaciones judiciales del Instituto: notificaciones_judiciales@invima.gov.co

Atentamente,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 13

FIDEL ERNESTO GONZALEZ OSPINA
CC 79.139.391
TP 106.013 C. S de la J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Invima

Proyectó: María Margarita Márquez Llanos _____ Revisó: Sandra Montiel Gaitán _____

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL NOTARIA TRECE 13

El anterior memorial dirigido a: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Fue presentado personalmente por:
GONZALEZ OSPINA FIDEL ERNESTO
quien exhibió C.C. 79139391 y T.P. 106013 DEL C.S.J.
y declaró que la firma que lo autoriza fue puesta por el(ella).
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C 2023-07-27 15:17:27

ANA PATRICIA RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIA (E) 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
6910-05/07/2023

Cod. iy1bz

DILIGENCIA NOTARIAL
FUERA DEL DESPACHO

República de Colombia
ANA PATRICIA RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIA (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



RV: CONTESTACION Y SOLICITUD NULIDAD DE LO ACTUADO ACCION POPULAR 2023-0189

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 16:57

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

1. RESPUESTA DP RADICADO SALIENTE 20232022221.PDF; 2. REPORTE ENVIO SESUITE RP DP.PDF; 3. RESOLUCION 2021027908 DE 09072021.pdf; 5. RESOLUCION No. 2023017996 DE 3 de Mayo de 2023.pdf; DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN (1).pdf; 2023-00189 SOLICITUD NULIDAD POR FUERO DE ATRACCION.pdf; ACCION POPULAR 2023-00189.pdf;

De: Notificaciones Judiciales <Notificaciones_Judiciales@invima.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 4:36 p. m.

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maria Margarita Márquez Llanos <mmarquezl@invima.gov.co>

Asunto: CONTESTACION Y SOLICITUD NULIDAD DE LO ACTUADO ACCION POPULAR 2023-0189

Bogotá D.C, julio de 2023.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	110013103019 202300189 00
ACCIONANTE:	LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADO:	COMESTIBLES ITALO S.A.
VINCULADO:	INVIMA Y OTROS

Buenas tardes: Remitimos adjunto CONTESTACIÓN Y ESCRITO DE NULIDAD DE LO ACTUADO dentro la acción de tutela de la referencia.

Agradecemos confirmar recibido, sugiriendo respetuosamente NO enviar ningún tipo de requerimiento y/o notificación judicial a las dependencias del Instituto, sino en adelante **enviar todos los requerimientos judiciales EXCLUSIVAMENTE** al correo notificaciones_judiciales@invima.gov.co

Atentamente,



Grupo de Representación Judicial y Extrajudicial

Oficina Asesora Jurídica

notificaciones_judiciales@invima.gov.co

Tel: (601) 7422121 ext. 1140 - 1141 - 1142-1150-1151

Carrera 10 No. 64 - 60 Piso 7 Bogotá D.C. - Colombia

www.invima.gov.co

Invimã | Te Acompaña

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192023 00189 00

Hoy 31 de JULIO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Inicia: 1 de AGOSTO de 2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 03/AGOSTO/2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria